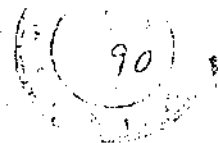


5221



198



Casos
1023

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 03 NOV 2005

VISTO el Expediente N° S01:0106829/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa LEADER PRICE ARGENTINA S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa SUPER MOLI S.R.L., por presunta infracción a la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia

Que la denunciante con fecha 7 de abril de 2005, presentó su denuncia y manifestó la existencia de una conducta anticompetitiva consistente en la comercialización por parte de SUPER MOLI S R.L., de latas de atún desmenuzado en aceite y agua de la marca comercial "Leader Price" sin autorización y por debajo del valor de venta, es decir, a un precio inferior al puesto por la denunciante en sus locales comerciales (foja 2).

Que agregó que, es licenciataria de la marca "Leader Price" autorizando la comercialización en la REPUBLICA ARGENTINA de los productos de dicha marca únicamente a las empresas "Libertad S.A." y "Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia" (fójas 2 y 3)



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que indicó que, que la comercialización del mencionado producto por parte de SUPER MOLI S R L., constituye una venta no autorizada que repercute sobre la imagen de su marca (foja 3).

Que señaló que, en ningún momento le ha vendido productos "Leader Price" a SUPER MOLI S R L., ni la ha autorizado a comercializar mercadería con esa marca, pues nunca entabló relación mercantil o tuvo contacto alguno con el comercio denunciado (foja 3).

Que como corolario de su exposición, LEADER PRICE ARGENTINA S.A. solicitó que se sancione a SUPER MOLI S.R.L. por la conducta denunciada, la cual, a su entender, se encuentra prohibida y sancionada por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (foja 4).

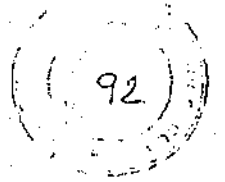
Que la denuncia fue ratificada con fecha 27 de abril de 2005, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 13)

Que el día 24 de mayo de 2005, se corrió traslado de la denuncia a la empresa SUPER MOLI S R L., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (foja 28)

Que con fecha 24 de junio de 2005, la empresa SUPER MOLI S R L. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, solicitando que la denuncia sea desestimada en base a los argumentos de no haber infringido la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 30 y 30 vuelta).



193



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que el éxito de cualquier esquema predatorio depende de la capacidad de mantener el poder monopólico durante un período de tiempo que le permita al predador la recuperación de las pérdidas iniciales y la obtención de algún beneficio adicional.

Que en el presente caso, se debe tener en cuenta que la competencia entre las cadenas de supermercados reviste un carácter geográfico que es fundamental para determinar la posible rivalidad entre los competidores.

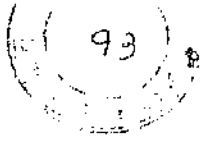
Que en el caso de las cadenas de hipermercados, a las cuales los clientes acuden generalmente mediante algún medio de transporte vehicular, en forma esporádica y para realizar compras de un volumen mayor a las compras de almacén, el radio de influencia de cada sucursal implica un mercado geográfico relevante relativamente amplio.

Que en este sentido, el mercado geográfico relevante adecuado para el análisis nunca debe exceder la distancia máxima que los clientes de un supermercado están dispuestos a recorrer para traspasar su demanda hacia otro supermercado ante un eventual aumento pequeño pero significativo y no transitorio de precios por parte del primero.

Que el supermercado SUPER MOLI S.R.L. y la red de sucursales de la cadena de supermercados LEADER PRICE ARGENTINA S.A. no se superponen en ningún mercado geográfico relevante en tanto las bocas de venta de la empresa denunciante más cercanas al comercio denunciado están en el barrio de Barracas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en el partido de Berazategui de la



1 9 8 -



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Provincia de BUENOS AIRES, mientras que el local de SUPER MOLI S.R.L se encuentra en Lanús Oeste, partido de Lanús, Provincia de BUENOS AIRES

Que atento lo relatado, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha concluido que, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la misma no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y por lo tanto, no amerita un mayor despliegue procedimental

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

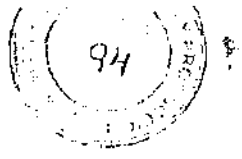
Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la empresa LEADER PRICE ARGENTINA S.A y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156

ARTICULO 2º - Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 22 de septiembre de 2005, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

193

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



193

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
Dra MARTA AL LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref : Expediente N° S01:0106829/2005 (C. 1023) DP/ MO-FB-MG

Buenos Aires, 522

DICTAMEN N° 22 SET 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01:0106829/2005 (C.1023), caratulado: "SUPER MOLI S.R.L s/ INFRACCION A LA LEY 25 156" del Registro del Ministerio de Economía y Producción, iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Sr Antonio Luis CAO, en su carácter de apoderado de la empresa LEADER PRICE SA (en adelante LEADER PRICE) contra el SUPERMERCADO SUPER MOLI S.R.L (en adelante SUPER MOLI) por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia

I. SUJETOS INTERVINIENTES

- 1 La denunciante, LEADER PRICE, es una empresa dedicada a la explotación de una cadena de supermercados que desarrolla su actividad comercial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, siendo a su vez licenciataria de la marca "Leader Price", cuya titularidad le corresponde a la sociedad francesa "Geimex S A "
- 2 La denunciada, SUPER MOLI, es un supermercado que se dedica a la comercialización minorista de productos en la Localidad de Lanus, Provincia de Buenos Aires.

[Signature]




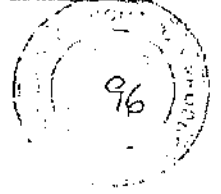
193

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1


Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

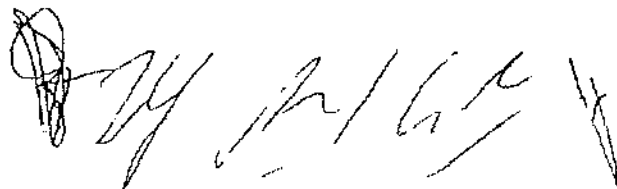


II LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. La denuncia recibida en esta Comisión Nacional con fecha 7 de abril de 2005, agregada a fs. 2/6 consiste en la comercialización, por parte de SUPER MOLI, de latas de atún desmenuzado en aceite y agua marca "Leader Price" sin autorización y a un precio inferior al puesto por el denunciante en sus locales comerciales.
4. La denunciante, menciona que es licenciataria de la marca "Leader Price", autorizando la comercialización en Argentina de los productos de dicha marca únicamente a las empresas Libertad S.A. y Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia
5. Agrega también, que la comercialización del mencionado producto por parte de SUPER MOLI, constituye una venta no autorizada que repercute sobre la imagen de su marca.
6. Finalmente, pone de manifiesto, que en ningún momento le ha vendido productos "Leader Price" a SUPER MOLI, ni la ha autorizado a comercializar mercadería con esa marca, pues nunca entabló relación mercantil o tuvo contacto alguno con el comercio denunciado.
7. Como corolario de su exposición, LEADER PRICE solicita que se sancione a dicho comercio por la conducta asumida, la cual se encuentra prohibida y sancionada por la Ley 25 156 de Defensa de la Competencia

III. EL PROCEDIMIENTO

8. El día 27 de abril de 2005, el Sr. Antonio Luis Cao, en su carácter de apoderado de LEADER PRICE, ratificó a fs. 13/14 los dichos que obran en la denuncia ya descripta.
9. Con fecha 24 de mayo de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 25 156, se corrió traslado a SUPER MOLI, a fin de que en el termino de diez (10) días brinde las explicaciones que estime corresponder.





193

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

97

10. El día 24 de junio de 2005, según consta a fs. 30/31, se presentó el Sr. Ubaldo Godoy, en su carácter de Gerente de SUPER MOLI, a contestar el traslado conferido en autos, brindando las explicaciones que estimó pertinentes y solicitando se desestime la denuncia formulada.

IV. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

11. Para que una conducta sea punible por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general
12. En cuanto al precio de venta, este tipo de prácticas de ventas por debajo del costo encuadraría en el concepto de "precios predatorios"
13. En líneas generales, el concepto de precios predatorios se refiere a la fijación de precios en un nivel destinado a excluir del mercado a competidores
14. La fijación de precios para excluir a los competidores, sin embargo, es irracional porque implicaría pérdidas para el predador - a menos que éste tuviera la expectativa de monopolizar el mercado y luego aumentar los precios. Si éste fuera el caso, entonces el predador estaría en realidad invirtiendo en pérdidas durante el primer período con la expectativa de obtener altos beneficios tras convertirse en monopolista
15. Tal como fuera señalado por la CNDC en casos anteriores¹, para que efectivamente exista un caso de precios predatorios se deben dar simultáneamente las siguientes condiciones: 1) poder de mercado o posición de dominio por parte de la empresa predatora, 2) intención de desplazar del mercado a los competidores y 3) barreras a

¹ "CÁMARA ARGENTINA DE PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y AFINES c/ SUPERMERCADOS MAKRO", Resolución SICM N° 810 de agosto de 1997. "HIPERMERCADO CARREFOUR s/ infracción Ley 22.262" (expediente N° 064-008480/98)

[Handwritten signature]



193


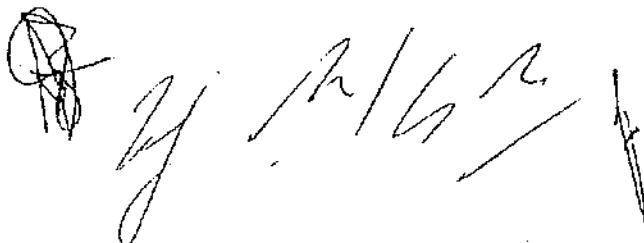
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- la entrada de futuros competidores en la etapa posterior a la predación para que sea posible recuperar las pérdidas ocasionadas por la acción predatoria
16. Existe un fuerte componente estratégico en la imposición de precios predatorios. En este sentido, una empresa predatora debería contar con sustanciales recursos financieros, que le permitieran soportar pérdidas durante un período mayor que sus competidores
 17. Estas pérdidas deberían prolongarse hasta el momento en el cual el predador estima que sus competidores no reingresarán al mercado: si éstos simplemente vuelven a participar en el mercado cuando el precio aumenta los beneficios esperados no se materializarían.
 18. Respecto del enfoque analítico para evaluar las posibles prácticas de precios predatorios, deben tomarse en consideración los criterios expuestos por esta Comisión Nacional. Entre ellos se incluye la denuncia de la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines contra Supermercados Mayoristas Makro S.A. con Resolución N° 810 de fecha 22 de Agosto de 1997. En la misma se denunciaba la venta del Repuesto Rivadavia familiar de cuatrocientas ochenta hojas cuadrulado/rayado a un precio por debajo del costo durante un período de tiempo de quince días o hasta agotar su stock. En dicho caso se aceptaron explicaciones por no encontrarse elementos que sustentaran la existencia de dicha conducta y esta Comisión Nacional entendió que este tipo de ofertas puede considerarse un sustituto de la publicidad.
 19. Finalmente, es de importancia para determinar la posible viabilidad de un escenario de predación de precios la existencia o no de barreras a la entrada. Un precio monopólico no podrá ser mantenido tras el retiro de los competidores sin la existencia de fuertes barreras a la entrada
 20. Por lo tanto, el éxito de cualquier esquema predatorio depende de la capacidad de mantener el poder monopólico durante un período de tiempo que le permita al predador la recuperación de las pérdidas iniciales y la obtención de algún beneficio adicional.



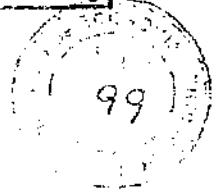
193

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA ALLOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



21. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la competencia entre las cadenas de supermercados reviste un carácter geográfico que es fundamental para determinar la posible rivalidad entre los competidores.
22. En el caso de las cadenas de hipermercados, a las cuales los clientes acuden generalmente mediante algún medio de transporte vehicular, en forma esporádica y para realizar compras de un volumen mayor a las compras de almacén; el radio de influencia de cada sucursal implica un mercado geográfico relevante relativamente amplio
- 23 Sin embargo, los supermercados del tipo de LEADER PRICE y SUPER MOLI constituyen puntos de venta a los cuales los clientes se dirigen generalmente a pie y de forma consuetudinaria, realizando compras más pequeñas y en busca de satisfacer necesidades más puntuales por lo que la cercanía de cada sucursal a los domicilios de los clientes es determinante a la hora de enmarcar geográficamente el mercado.
24. En este sentido, el mercado geográfico relevante adecuado para el análisis nunca debe exceder la distancia máxima que los clientes de un supermercado están dispuestos a recorrer para traspasar su demanda hacia otro supermercado ante un eventual aumento pequeño pero significativo y no transitorio de precios por parte del primero.
25. El supermercado SUPER MOLI y la red de sucursales de la cadena de supermercados LEADER PRICE no se superponen en ningún mercado geográfico relevante en tanto las bocas de venta de la empresa denunciante más cercanas al comercio denunciado están en el barrio de Barracas de la Capital Federal y en el partido de Berazategui de la Provincia de Buenos Aires, mientras que el local de EL DENUNCIADO se encuentra en Lanús Oeste, partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires.
- 26 Teniendo en cuenta lo antedicho, la empresa denunciada no sería un competidor horizontal de LEADER PRICE en tanto no actúan en el mismo mercado geográfico relevante. Esto implica que la diferencia de precios a la que se hace alusión en este expediente en el producto *alún desmenuzado en aceite y agua en lata (170 grs.)*, no

A
Comisión

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3 -

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1

100

[Handwritten signature]
 Dña MARTA A LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

llevaría al traspaso de clientes desde LEADER PRICE a SUPER MOLI, más aún considerando que se trata del precio de un único producto, de importancia relativa menor al momento de elegir el supermercado del cual abastecerse

- 27. Por lo tanto, no se confirmaría en el accionar de SUPER MOLI la racionalidad correspondiente a una conducta exclusiva por la vía de la predación de precios
- 28. Adicionalmente, las barreras a la entrada son relativamente bajas y, por lo tanto, dado que esto dificultaría la permanencia de precios por encima del nivel de competencia por parte del denunciado, no parecerían existir incentivos para la adopción de un esquema de precios predatorios por parte de SUPER MOLI.
- 29. Respecto de las cuestiones referidas por los denunciantes en relación a la utilización no autorizada de la marca "Leader Price", esta Comisión Nacional considera que no es el organismo legitimado para el reclamo de tal conducta, sin perjuicio de las acciones judiciales que le puedan corresponder al denunciante tipificadas en la Ley de Marcas (Ley No. 22362 - BO 2/1/81).
- 30. Atento lo relatado, esta Comisión Nacional concluye que, a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la misma no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y nada amerita un mayor despliegue procedimental

V. CONCLUSION

[Handwritten mark]

31. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA, desestimar por improcedente la denuncia presentada por LEADER PRICE S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

DIEGO PABLO ROVOLD
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA